

ASEA-CRT-001-2019

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. ESTACIONES DE SERVICIO QUE INICIARON OPERACIONES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Las estaciones de servicio requieren de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), previo al inicio de los trabajos de construcción (incluida la preparación del sitio), operación, mantenimiento y abandono de Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gasolinas y Diésel, en términos de lo establecido por el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y artículo 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Las estaciones de servicio que hayan iniciado operaciones previo a la entrada en vigor de la LGEEPA (1º de marzo de 1988), no serán sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Las estaciones de servicio que hayan iniciado trabajos de construcción (incluida la preparación del sitio), operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, de manera posterior a la entrada en vigor de la citada Ley, están obligadas a contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente. Lo anterior con independencia de que la legislación estatal se haya emitido con posterioridad, por virtud del principio de concurrencia previsto por los artículos 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, fracción VIII de la LGEEPA.

Por otra parte, según lo indicado en el artículo 6º del REIA, las estaciones de servicio que se encuentren operando antes de la entrada en vigor de la LGEEPA, y que posterior a su entrada en vigor han realizado o pretendan realizar ampliaciones, modificaciones al proyecto, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, modificaciones del proceso de producción y/u obras y actividades que impliquen un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental del proyecto original, deberán contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Cabe señalar que, en términos del artículo 31, fracción I de la LGEEPA, la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

En razón de lo anterior, los Regulados deberán presentar a la Agencia un informe preventivo respecto de las acciones que pretendan realizar, para que ésta determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental y, de ser el caso, un estudio de riesgo ambiental. Por otra parte, aquellos Regulados que hayan iniciado trabajos de construcción (incluyendo la preparación del sitio), operación y mantenimiento, sin contar con la autorización en materia ambiental respectiva, serán sujetos al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Cabe señalar, que tratándose de actividades consideradas altamente riesgosas se debe evaluar la presentación de un estudio de riesgo ambiental, conforme a los artículos 30 y 147 de la LGEEPA; 3, fracción I, 6, 17, último párrafo y 18 del REIA; así como del “Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y del “Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.